

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Agosto Dieciocho (18) del dos mil Veintidós (2022).

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS AÑEZ MENDOZA.

DEMANDADO: NURIS VEGA GUILLEN.

RADICADO: 20001 31 10 002 2019 00478 00

De acuerdo, con la constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por el Dr. RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO como apoderado del señor JORGE LUIS AÑEZ MENDOZA; el despacho procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada.

Establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 “Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente: “**Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En al caso bajo estudio, tenemos que nos encontramos dentro del trámite de una Liquidación de Sociedad Conyugal donde existen un bien inmueble de la Sociedad conyugal; lo que hace evidente la existencia de un derecho litigioso de carácter oneroso y que no permite que en esta oportunidad se acceda al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

De otra parte, se observa que el Dr. CELEDÓN PALACIO, como apoderado del demandante solicita que se realice el emplazamiento de los acreedores que se crean con derecho en el presente trámite, según lo enmarcado en la ley 2213 de 2022; sin embargo, se observa dentro del expediente que en auto de fecha 21 de Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

abril de 2022 se ordenó realizar dicho emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P., en este sentido, publíquese por una vez en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o el Espectador, circunstancia a realizar el día domingo o, por medio de radiodifusora nacional como RCN o CARACOL RADIO, evento en el cual se hará cualquier día de la semana, entre las seis de la mañana y las once de la noche, el cual una vez realizado, la parte interesada deberá allegar al expediente las páginas respectivas donde se hubieren publicado los emplazamientos o las certificaciones de la emisora donde se hizo su trasmisión, adosadas las mismas, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de Secretaría. Por tanto, el despacho negará la solicitud realizada por la parte interesada y debe estarse a lo resuelto a lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo de pobreza formulada por el doctor RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO como apoderado del demandante el señor JORGE LUIS AÑEZ MENDOZA.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de emplazamiento de los acreedores que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de la forma en que lo solicitó doctor RICARDO RAFAEL CELEDÓN PALACIO como apoderado del demandante el señor JORGE LUIS AÑEZ MENDOZA; debiendo estarse a lo resuelto en lo ordenado en auto de fecha 21 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ .**

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268ea9a2e6d27a6bb8548889108bb49e13573d4f2ee77b12275801f23aa9d906

Documento generado en 18/08/2022 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>